

25 de julio de 2002

**Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.**

**Concepto**

Excepción de Prescripción propuesta por el Licdo. **Ulises Calvo**, quien actúa en nombre y representación de **Silvia S. Calvo Echevarría**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos a su Despacho en atención al traslado que nos ha corrido la Sala que Usted preside, para que procedamos a externar nuestro concepto, en torno a la Excepción de Prescripción, que tuviera a bien plantear el Licdo. Ulises Calvo, quien actúa en nombre y representación de **Silvia S. Calvo Echevarría**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

Como es de su conocimiento, este Despacho interviene en el proceso debidamente fundamentado en el artículo 5, del Libro Primero, de la Ley N°38 de 2000, según el cual a esta Procuraduría le corresponde actuar en interés de la Ley, en los procesos por cobro coactivo, en los que se interpongan apelaciones, excepciones, tercerías o incidentes.

**I. En cuanto a las pretensiones.**

La parte actora requiere que Vuestra Sala declare la prescripción de las Cuotas Obrero Patronales que la Caja de Seguro Social le está cobrando a **Silvia S. Calvo Echevarría**, desde el mes de marzo de 1986 al mes de marzo de 1987, tal

como lo acepta el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social al contestar la excepción.

## **II. El criterio de la Procuraduría de la Administración.**

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como examinar los argumentos vertidos por las partes, considera que en el caso sub júdice procede declarar probada la excepción de prescripción presentada por el Licenciado Ulises Calvo, quien actúa en nombre y representación de **Silvia S. Calvo Echevarría**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la **Caja de Seguro Social** le sigue, por las siguientes razones:

1. El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en su contestación corrobora lo manifestado por la excepcionante, en lo atinente a la fecha de las acreencias en favor de la Caja de Seguro Social, en el concepto de Cuotas Obrero Patronales, información ésta que se puede verificar en la foja 6 del cuadernillo que contiene la Excepción de Prescripción.

2. El tenor literal del artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social es prístino, al indicar que "La acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años."

3. Desde marzo de 1986 al año 2002 han transcurrido dieciséis años. La Abogada del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, acepta en el hecho tercero que la deuda se originó hace 16 años.

4. Compartimos la tesis de la excepcionante cuando manifiesta que la acción de la Caja de Seguro Social está prescrita y descartamos la tesis del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social que se remite a la Ley anterior; es

decir a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social de 1954 vigente en 1986 cuando se originó el adeudo, que contemplaba un período de prescripción de 40 años.

Decimos esto, porque el artículo 33 del Código Civil que se refiere a la materia prescriptiva y la aplicación de la Ley en el tiempo fue declarado inconstitucional y, en el pronunciamiento del Pleno, se señaló que la prescripción es de orden público y por mandato constitucional es retroactiva y no debe dejarse al arbitrio del prescribiente, tal como lo hacía el artículo 33 en referencia.

El Fallo de 27 de octubre de 1964 no publicado en el Registro Judicial ni en la Gaceta Oficial, pero sí en el Repertorio Jurídico N°10 de 1964, página 331, en esencia dice:

“NOTA: Francisco A. Filós demanda la inconstitucionalidad del artículo 33 del Código Civil relativo a la prescripción.

DOCTRINA: La Corte compartió los razonamientos expuestos por el demandante en cuanto sostiene que la prescripción es materia de orden público y que, en consecuencia, las normas relativas a ella tienen efecto retroactivo.

El artículo 33 del Código Civil es contrario al 44 de la Constitución porque tal retroactividad queda sin efecto si se deja a la voluntad del prescribiente la elección entre la norma derogada y la nueva disposición.

El Procurador Auxiliar de la Nación también consideró que existía la colisión de normas observada por el demandante y que procedía declarar la inconstitucionalidad del artículo 33 del Código Civil por estar en pugna con los artículos 44 y 133 de la Constitución Nacional y que tal declaratoria era necesaria para eliminar del ordenamiento jurídico una norma de ley que choca con la Carta, cuya guarda le está confiada a la Corte Suprema de Justicia.

DECISIÓN: Declara que es inconstitucional el artículo 33 del Código Civil porque dicho artículo está en pugna con los artículos 44 y 133 de la Constitución Nacional." (Jurisprudencia Constitucional, Recensiones de los fallos sobre inconstitucionalidad dictados por la Corte Suprema de Justicia desde 1946 hasta 1965, Tomo I, Universidad de Panamá, Sección de Investigación Jurídica, Panamá, 1967, página 495)

Por consiguiente, esta Procuraduría solicita a los Señores Magistrados se sirvan acceder a la pretensión de la excepcionante, porque la excepción está plenamente probada con los documentos que reposan en el cuadernillo judicial.

**Pruebas:** Aceptamos las pruebas presentadas.

**Derecho:** Aceptamos el invocado por la excepcionante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario Judicial